



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica; y artículos 5, fracción I, 82 y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes del derecho a la información y la transparencia como principio democrático gobierno.

El derecho al acceso a la información es un derecho humano que, si bien es relativamente reciente dentro del orden jurídico nacional, su historia data de décadas de luchas y reclamos sociales legítimos que anhelaban la instauración de un régimen democrático auténtico que permitiera empoderar a los ciudadanos mediante aspectos tan importantes como la transparencia y la rendición de cuentas.

El antecedente más remoto de este derecho, dentro de nuestro orden jurídico, data de la reforma constitucional de 1977, mediante la cual se introdujo dentro del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para el Estado de garantizar el derecho a la información. Ello mediante la reforma de la última parte del primer párrafo de su artículo 6°.

Fue hasta finales de la década de los noventas que en el Congreso de Unión se empezaron a analizar sendas propuestas legislativas en la materia y, con la llegada del año 2000, el tema cobró fuerza en la agenda pública. Así, en el año 2001 se presentó una iniciativa de ley para crear la que se convertiría en la primera ley de transparencia y acceso a la información dentro del marco jurídico nacional.

Fue un hecho que la sola existencia de la ley no garantizó que los ciudadanos contaran con el acceso a la información pública, pues aunado a la existencia de un marco normativo en la materia, se requería de la voluntad política que, en la práctica, garantizara plenamente tanto el derecho al acceso a la información, como la obligación del gobierno de incluir la transparencia como un principio de gobierno que, sin duda, es un pilar fundamental de las democracias modernas.

Por su parte, la protección de datos personales, aspecto inherente al ejercicio del derecho a saber (tratado en los párrafos precedentes), ha cobrado una gran relevancia conforme ha avanzado el desarrollo tecnológico y con el apogeo de las tecnologías de la información. No es novedoso el hecho de que las tecnologías de la información han facilitado en gran medida la transmisión y portabilidad de datos de toda índole, lo cual ha generado áreas



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

vulnerables en las cuales existe un riesgo potencial de hacer un trato indebido de ciertos datos que, por sus características, pueden generar un daño a los titulares de éstos.

Bajo esta tesitura, la protección de los datos personales actualmente se encuentra bajo el escrutinio público ya que el Estado mexicano, como se demostrará en lo sucesivo, posee la obligación jurídica de hacer un buen uso y encargarse de un resguardo responsable de la información y datos personales que, en su caso y por la naturaleza de sus atribuciones, deba manejar. Evidentemente la Ciudad de México no está exenta de dicha obligación y, de hecho, debe ajustar su actuar en la materia, a las disposiciones de carácter general que se prevén tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes generales reglamentarias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. En tal virtud, actualmente se cuenta con un marco jurídico de carácter local que se ajusta a las disposiciones establecidas por el Congreso de la Unión, el cual también se expondrá en el apartado correspondiente y del cual se desprende que el Congreso de la Ciudad de México debe fortalecer su actuación en la materia que nos ocupa.

Marco jurídico en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

A continuación, se enuncian los principales ordenamientos dentro del orden jurídico nacional de carácter general, así como los de aplicación en el ámbito local que, al igual que los preceptos legales citados en el apartado anterior, sustentan la presente iniciativa.

- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Este ordenamiento es reglamentario de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Según dispone la fracción I de su artículo 2º, uno de sus objetivos radica en distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta norma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de mayo de 2015 y es el referente obligado en materia de transparencia y acceso a la información. Según dispone su artículo 1º, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

En tal virtud, este ordenamiento impone los extremos legales a los que habrá de ajustarse la legislación de las entidades federativas. En razón de lo anterior, a continuación se citan las porciones normativas de este ordenamiento que dan sustento a la presente iniciativa.

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. a IX. ..."



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

..."

Las disposiciones referidas resultan relevantes en tanto que, si bien las leyes generales vistas hasta el momento, como las de carácter local que se revisarán a continuación, prevén ciertas bases generales, lo cierto es que se requiere de una normativa que distribuya competencias y de certidumbre al actuar de las áreas internas del Congreso de la Ciudad que se encargan del acceso a la información y la protección de datos personales.

En cuanto al marco jurídico de carácter local al que se sujeta el actuar de las instituciones gubernamentales de la Ciudad de México, destaca en primer término la Constitución Política de la Ciudad de México. En efecto, nuestra norma fundamental prevé diversas disposiciones cuya finalidad es garantizar, entre otros derechos, el del acceso a la información, a la privacidad y a la protección de los datos personales. Al respecto destaca lo previsto por los artículos 3, numeral 2, inciso b) y el 7 en sus apartados D y E, mismos que se transcriben a continuación para su pronta referencia.

"Artículo 3 De los principios rectores

1. ...

2. *La Ciudad de México asume como principios:*

a) ...

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

c) ...

3. ...

Artículo 7 Ciudad democrática

A. a C. ...

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

F. ..."

En orden decreciente, bajo el principio de jerarquía normativa, resulta imperativo señalar lo dispuesto en las leyes de carácter local en la materia, por lo que hay que referirse a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual es de aplicación y observancia dentro del territorio de nuestra ciudad.

Según el párrafo segundo de su artículo 1º, su objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de diversas autoridades, entre ellas el Poder Legislativo, así como cualquier entidad, órgano y organismo que pertenezcan a éste. Lo anterior se refuerza con lo previsto en el primer párrafo del artículo 21, que reconoce como sujeto obligado al Poder Legislativo de la Ciudad de México.

En términos más concretos esta Ley prevé una serie de obligaciones, contenidas en su artículo 24, mismo que se transcribe a continuación en las partes que interesan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. ...

III. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

IV. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

V. a XVI. ...

XVII. Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima;

XVIII. a XXI. ...

XXII. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y

XXIV. ...

Adicionalmente, destaca lo previsto en los artículos 88, 89 y 102 de esta misma ley, mismos que se plasman a continuación en las partes conducentes para su pronta referencia:

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

...

Artículo 89. ...

La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes, se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

...

...

...

...

Artículo 102. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. a IV. ...

Como se desprende de las porciones normativas invocadas, el Congreso debe implementar una serie de acciones para garantizar el derecho a saber y a la protección de datos, para lo cual debe contar con una Unidad y un Comité de Transparencia, implementar las medidas necesarias y ajustarse a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se establece que, en el caso del Comité se sujetará a la normativa que resulte aplicable, la cual a la fecha no existe, pues ninguno de los ordenamientos vigentes que regulan el actuar de este Congreso contempla la operación o funcionamiento de esta figura.

En este sentido debe precisarse que, para atender cabalmente estas obligaciones, resulta necesario contar con la normativa complementaria que coadyuve a garantizar los derechos señalados de una forma eficiente y eficaz, bajo parámetros normativos internos que distribuyan competencias y responsabilidades con lo que, en última instancia, se dotará de certeza jurídica a los procedimientos inherentes a las tareas este Congreso en la materia.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la serie de principios y bases de carácter local a los que debe ajustarse el actuar el Congreso. Ello en virtud de que el párrafo segundo del artículo 1º señala que las disposiciones de esta Ley, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Estado actual del derecho a la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales.

De conformidad con los criterios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el derecho de acceso a la información comprende el libre acceso a información plural y oportuna, a poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información. Por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier autoridad es pública y accesible a cualquier persona en los términos y con las limitaciones establecidas en la ley.

En tal sentido, destaca que, a partir de 2014, las autoridades deben garantizar a todas las personas, entre otras cosas, que tengan acceso a la información en igualdad de condiciones y sin distinciones que afecten la dignidad; difundir información de interés público; proteger los datos personales de los particulares; así como mejorar la organización, clasificación y manejo de la información. Al respecto, cabe mencionar que al igual que todo derecho existen algunas limitaciones en cuanto a su ejercicio, que, en el caso que nos ocupa comprende dos supuestos fundamentales, estos son: que la información se considere reservada por razones de interés público y/o por cuestiones de seguridad nacional.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Planteamiento del problema.

Actualmente la primera legislatura del Congreso de la Ciudad de México no cuenta con un Reglamento en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, lo cual resta certeza respecto a la garantía que debe brindar este órgano legislativo en estas importantes materias.

Debe destacarse la enorme voluntad política que esta nueva etapa de la vida democrática local y nacional, implica respecto a cambios trascendentales que buscan la consolidación de una democracia auténtica que represente los verdaderos intereses de ciudadanos. En tal sentido, esta iniciativa propone la creación de un ordenamiento con carácter de Reglamento.

El presente Reglamento propone normar la actividad de este órgano parlamentario y sus unidades administrativas en materia de transparencia, accesos a la información pública y protección de datos personales, a efecto de dar cabal cumplimiento a sus obligaciones con claridad.

A mayor abundamiento, las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece una serie de obligaciones en sus artículos 121, 125, 144 y 145 al Congreso de la ciudad de México, que debe atender con expeditos y probidad, toda vez que además de que de esta manera da cumplimiento a lo señalado, permite legitimar su función.

Asimismo, se pretende definir cuáles son las tareas que emanan de las obligaciones de Transparencia a cada una de las áreas administrativa e instancias que conforman el Congreso de la Ciudad de México, y de esta manera se puedan fincar las responsabilidades a que haya lugar.

La expedición del Reglamento que se propone es trascendental en tanto que prevé los parámetros de actuación del Comité de Transparencia, figura que debe existir conforme a los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia local, referidos oportunamente en páginas anteriores y que, como se ha mencionado, a la fecha carecen de una normativa que regule su actuación y distribución de competencias.

En lo referente al parlamento abierto se pretende establecer sus funciones y los mecanismos a través de los cuales la ciudadanía podrá participar proactivamente en las tareas sustanciales del Congreso, procurando a la ciudadanía de información de interés, así como brindarles un canal directo para que puedan expresar sus opiniones, de esta manera el Congreso de la Ciudad de México cumple con lo que establece en el numeral 4 del artículo 29 de su Constitución.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO.- Se **EXPIDE** el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Congreso de la Ciudad, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

3

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto normar la actividad del Congreso de la Ciudad de México y sus unidades administrativas en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales en posesión, archivos y parlamento abierto, a fin de dar cumplimiento del derecho a la Información y a la Protección de los Datos Personales, derivados de lo establecido en los artículos 3, numeral 2, inciso b) y 7, Apartados D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Ajustes Razonables: A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. Actas: La relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones en la Comisión Permanente, el Pleno del Congreso, Comisiones y Comités, en las que se organicen, trabajo legislativo y administrativo;

III. Archivo: El conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados y que ocupan un lugar determinado a partir de su estructura funcional y orgánica;

IV. Asociación Parlamentaria: Es la asociación de por lo menos dos diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario;

V. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de los datos personales, generado por el responsable, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a la recabación y tratamiento de sus datos, con el objeto de informarle sobre la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos;

VI. Comisiones: Órganos legislativos Internos previstos en el artículo 4 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

VII. Comité de Transparencia: El Comité de Transparencia del Congreso;

VIII. Comités: Órganos auxiliares internos de carácter administrativo, previstas en el artículo 4 fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, que realizan tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos;

IX. Conferencia: La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos del Congreso. La unión entre la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva.

X. Congreso: Congreso de la Ciudad de México

XI. Consulta directa: La prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información, en el espacio habilitado por los sujetos responsables del Congreso, para consultar los documentos requeridos, en los casos que conforme al presente Reglamento resulten procedentes; sin intermediarios y/o modalidad para tener acceso a la información.

XII. Contraloría Interna: La Contraloría Interna del Congreso;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

XIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XIV. Datos Personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XV. Días hábiles: Todos los días, a excepción de los sábados y domingos, así como los no laborables fijados por el Congreso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y aquellos que determine el Comité de Transparencia.

XVI. Dictamen: Instrumento legislativo colegiado escrito, a que se refiere el artículo 103 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México;

XVII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XVIII. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

XIX. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XX. Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

XXI. Formatos Abiertos: Al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XXII. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.

XXIII. Estrados: Espacio físico habilitado en la Unidad de Transparencia, a través del cual se notifican los avisos o resoluciones a los solicitantes, en caso de no señalar medio alguno para recibir notificaciones;

XXIV. Grupos: Grupo o grupos parlamentarios representados en el Congreso;

XXV. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

- XXVI. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
- XXVII. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XXVIII. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIX. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
- XXX. Instancias Legislativas:** Mesa Directiva, Conferencia, Comisiones y Comités del Congreso de la Ciudad de México.
- XXXI. Instituto:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- XXXII. Junta:** La Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México;
- XXXIII. Ley:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
- XXXIV. Ley de Datos:** La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;
- XXXV. Ley General:** Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XXXVI. Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México;
- XXXVII. Mesa Directiva:** La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México;
- XXXVIII. Organizaciones de la Sociedad Civil:** A las Asociaciones o Sociedades Civiles legalmente constituidas
- XXXIX. Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia;
- XL. Pleno:** Máximo órgano de dirección del Congreso reunido conforme a las reglas del quórum.
- XLI. Prueba de daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XLII. Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio;
- XLIII. Personas Servidoras Públicas:** Las mencionadas en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XLIV. Reglamento:** El presente Reglamento;



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

XLV. Responsables: Órganos, instancias y unidades administrativas que generan, reciben, administran o resguardan la información del Congreso y que se enuncian en el artículo 6 de este Reglamento, y serán los encargados de dar atención en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;

XLVI. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XLVI. Secretario Ejecutivo: Secretario de comisión El encargado de coordinar los asuntos del Comité de Transparencia, designado en términos del artículo 48 del presente Reglamento;

XLVIII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XLIX. Unidades Administrativas: Las previstas en el artículo 14 fracción XLIX del a Ley Orgánica del Congreso, el Reglamento del Congreso, o aquellas que sean creadas por Acuerdo del Pleno o de los órganos de gobierno;

L. Unidad de Transparencia: La unidad administrativa especializada e imparcial, con autonomía de gestión, que cuenta con los recursos humanos y materiales para el ejercicio de sus funciones, encargada de verificar que los responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de éste Reglamento y la protección de datos personales conforme a la Ley; y

LI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 3. Los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como la clasificación de la información y las normas contenidas en el presente Reglamento se interpretarán bajo los principios de máxima publicidad, gratuidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona, de interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de la de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley, la Ley General, y la Ley de Datos

Artículo 4. Son objetivos del presente Reglamento:

I. Impulsar, promover y consolidar una cultura de la transparencia;

II. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública;

III. Asegurar un procedimiento sencillo y expedito para que toda persona pueda tener acceso a la información que generan, reciben, administran o resguardan las áreas e instancias responsables del Congreso de la Ciudad de México, a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento;

IV. Proteger los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la materia;

V. Establecer las bases para constituir al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia como órganos encargados de garantizar que los responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y su funcionamiento;

VI. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia proactiva;



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

VII. Promover la participación ciudadana y rendición de cuentas a través de la creación de mecanismos y procedimientos propios de un Parlamento Abierto;

VIII. Transparentar la información presupuestal, administrativa e información parlamentaria, a cargo de las Diputadas y los Diputados, instancias legislativas, órganos de gobierno, órganos de apoyo legislativo, centros de estudios, personas servidoras públicas, personas prestadoras de servicios, Grupos Parlamentarios y demás responsables a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento;

IX. Definir las obligaciones de las áreas responsables para que, de manera sencilla, rápida pongan a disposición la Información tanto en la Plataforma Nacional como a la página del Congreso dando cumplimiento a lo establecido en la Ley y de la Ley de Datos;

X. Accesibilidad a la información histórica.

Artículo 5. El ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión del Congreso de, ya sea generada, obtenida o transformada por éste, se sujetará a los siguientes principios:

I. Será pública, completa, oportuna y accesible;

II. Los documentos en posesión del Congreso son públicos, salvo que se clasifiquen como reservados o confidenciales;

III. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad;

IV. La información de interés público que se genere tendrá un lenguaje sencillo y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad universal, confiabilidad, verificabilidad, veracidad, íntegra y oportuna. Asimismo, en su caso se traducirá a las lenguas indígenas, braille o cualquier otro formato accesible, en la forma más eficiente. Para ello, se podrá apoyar en las instituciones correspondientes;

V. Se garantizará el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones, por lo que ésta prohibida toda discriminación que menoscabe o anule el ejercicio de este derecho;

VII. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega del material solicitado, de conformidad con lo que señalan los artículos 141 de la Ley General, y el artículo 223 de la Ley; y

VIII. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de las personas con discapacidad será con costo a los mismos.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones inherentes al Congreso.

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia

Artículo 6. La información relacionada con servicios parlamentarios, administrativos y financieros que el Congreso, a través de las unidades administrativas e instancias legislativas deben ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, tanto en la Plataforma Nacional como en el portal de internet del Congreso, sin que medie petición y de



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

conformidad con la Tabla de Aplicabilidad, relacionada en el **ANEXO 1** de este Reglamento, la cual podrá ser modificada en cualquier momento por el Instituto.

Artículo 7. La información pública debe estar a disposición de las personas usuarias gratuitamente, en el portal de transparencia del Congreso y a través de la Plataforma Nacional, atendiendo a lo señalado en el presente Reglamento y la cual además deberá ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, atenderá a los formatos y lineamientos que al efecto apruebe el Instituto.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Los responsables de generar, recibir, administrar o resguardar la información, serán los encargados de recopilar o generar la información que deba publicarse en el portal de transparencia y la Dirección de Innovación será la encargada de su publicación, en los términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Comité de Transparencia.

La Unidad de Transparencia verificará que la información a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento se publique en el portal de transparencia del Congreso y en la Plataforma Nacional. Elaborará un informe, el cual hará del conocimiento de la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política.

El Comité de Transparencia coadyuvará con la Unidad de Transparencia en vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Artículo 8. Las unidades administrativas e instancias legislativas responsables de la información tendrán la obligación de actualizar la información cuando menos cada tres meses o en los plazos que se establezca en el **ANEXO 1** de este Reglamento, así como los que señalen los lineamientos que al efecto emita el Instituto. La publicación de la información indicará la fecha de su última actualización, así como el sujeto responsable de generarla. Para ello la persona titular de la unidad administrativa y/o instancia legislativa designará por oficio dirigido a la Unidad de Transparencia a la persona servidora pública con poder de decisión que fungirá como enlace.

En la oficina de la Unidad de Transparencia se ubicará uno o varios módulos de atención al público, que contarán con equipo de cómputo con acceso a internet, a fin de permitir a las personas interesadas el consultar la información o utilizar el sistema de acceso a la información, realizando los ajustes razonables necesarios para garantizar la accesibilidad física a las personas con discapacidad.

La página de inicio del portal de transparencia del Congreso contará con los requerimientos técnicos e informáticos que faciliten el acceso y la búsqueda de la información a toda persona. Además, deberá contar con herramientas informáticas que faciliten a personas con alguna discapacidad la consulta

Los responsables de la información serán los encargados de verificar que la información publicada en la sección de transparencia del portal de internet no contenga datos confidenciales o reservados.

Artículo 9. El portal de transparencia cumplirá con las siguientes características:

I. Deberá contener toda la información que corresponda a las obligaciones de transparencia a que se refiere este la Ley en sus artículos 121, 125, 146 y 172 y aquellas que determine el instituto;



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

- II. La información se publicará con criterios de calidad, pertinencia, facilidad de acceso, actualización y verificabilidad;
- III. Deberá existir un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública;
- IV. Tendrá un buscador que cumpla los requisitos técnicos que al efecto establezca el Comité;
- V. La información se publicará con perspectiva de género, cuando así corresponda por su naturaleza, y
- VI. La información preferentemente será accesible a personas con discapacidad y de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Capítulo III

Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 10. El Comité de Transparencia coordinará las acciones necesarias para cumplir, en el ámbito de competencia del Congreso, con los requerimientos que se establezcan en los sistemas que conforman la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a los lineamientos que emita el Instituto atendiendo a las necesidades de accesibilidad y ajustes razonables de los usuarios.

El Comité llevará a cabo las acciones necesarias para que los responsables del Congreso adopten las políticas y lineamientos emitidos por el Instituto y por el Sistema Nacional de Transparencia.

La Unidad de Transparencia coadyuvará en la coordinación e implementación de las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia del Congreso de en la Plataforma Nacional.

Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios designarán un responsable ante la Unidad de Transparencia, a efecto de que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Grupos se encuentre disponible y actualizada.

Capítulo IV

Del Parlamento Abierto y la Transparencia Proactiva

Artículo 11. El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme el principio de parlamento abierto:

A. De la Transparencia Proactiva.

En materia de transparencia proactiva, el Congreso publicará información de interés público adicional a la que establece el artículo 7 del presente Reglamento, observando que cumpla con las siguientes características:

- I. Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad; en el entendido de que, en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida;
- II. Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que realiza el Congreso; y
- III. Que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

B. Información de interés público.

Para identificar la información que pueda considerarse de interés público se podrá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

I. Aquella información que por disposición legal publique el Congreso, es decir que la legislación o la normatividad interna obliga a difundir y que está relacionada con sus atribuciones y funciones;

II. Aquella información que ya ha sido publicada y que reviste las características de utilidad y relevancia;

III. Aquella información que sea requerida de forma frecuente, es decir, los asuntos relacionados con las solicitudes de acceso a la información pública realizadas constantemente por los particulares al Congreso, y

IV. La información relevante no solicitada por particulares, que el Congreso considere su importancia acorde a lo dispuesto en el artículo anterior.

La Unidad de Transparencia elaborará un listado de la información identificada conforme a los dos apartados anteriores, el cual se enviará al Instituto para los efectos establecidos en el artículo 140 de la Ley.

C. Prácticas de Parlamento Abierto.

A fin de propiciar el establecimiento de las mejores prácticas de parlamento abierto a la participación y colaboración ciudadana, el Congreso llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Establecer las políticas internas necesarias para conducirse de forma transparente;

II. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones;

III. Promover la eficacia, tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño;

IV. Adoptar mecanismos de consulta, participación y colaboración de la ciudadanía y grupos de interés en el proceso legislativo, por conducto de las Comisiones;

V. Publicar activamente información legislativa en línea, que permita a las personas interesadas conocer las responsabilidades, tareas y funciones de los diputados y el Congreso;

VI. Facilitar la formación de alianzas con grupos externos, para reforzar la participación ciudadana del Congreso;

VII. Permitir que la ciudadanía tenga información más comprensible, sobre de los trabajos del Congreso y los principales contenidos de las leyes aprobadas, a través del desarrollo de plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción ciudadana con el Congreso.

VIII. Publicar la información legislativa con formatos abiertos;

IX. Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas;

X. Tomar las medidas necesarias para garantizar que la apertura parlamentaria adopte las mejores prácticas internacionales;



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

- XI. *Publicar la explicación sobre los principales rubros del gasto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;*
- XII. *Propiciar que los Grupos publiquen su Agenda Legislativa;*
- XIII. *Reforzar la participación ciudadana en el ejercicio de sus funciones, a través de los mecanismos que apruebe el Pleno;*
- XIV. *Publicar la información que reciba de los grupos de interés, organizaciones de la sociedad civil, instituciones gubernamentales y cabilderos registrados, que sea relevante como insumo para la deliberación y el proceso legislativo, y*
- XV. *Las demás que, acorde a los avances tecnológicos y las mejores prácticas internacionales, resulten útiles para mejorar la participación y colaboración ciudadana en las actividades del Congreso.*

Capítulo V

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 12. *La Unidad de Transparencia deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información. Además, podrá poner a disposición del público, formatos preestablecidos de solicitudes de acceso a la información que faciliten su trámite y, en su caso, deberá apoyar al solicitante en la elaboración y registro de las mismas.*

Cuando la información se ponga a disposición del público, se procurará que sea a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 13. *El procedimiento de acceso a la información se sujetará a las siguientes previsiones:*

- I. Solicitante.** *Cualquier persona física, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información;*
- II. Presentación de la solicitud.** *Esta se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico o telefónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal o cualquier medio aprobado por la normatividad en la materia.*

En caso de que la solicitud se reciba por áreas administrativas distintas a la Unidad de Transparencia, el área deberá remitirla a ésta, a más tardar al día hábil siguiente de su recepción.;

Cuando la solicitud se realice verbalmente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en el formato la solicitud de información, así como de manera electrónica, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, y entregará una copia de la misma al interesado.

III. Identificación por folio. *A las solicitudes se les asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos;*

IV. Acuse de recibo. *En los casos en los que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional, el mismo día de su recepción, y deberá enviar el*



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables;

V. Requisitos de la solicitud.

La solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- b) Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- c) La descripción de la información solicitada;
- d) Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- e) La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Los requisitos a que se refiere la presente fracción se incluyen en el formato contenido en el **ANEXO 2** a este Reglamento, el cual forma parte integral del mismo.

La información de los incisos a) y d) será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

VI. Notificaciones. Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, las notificaciones se realizarán por dicho sistema. Cuando el solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por Estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia;

VII. Consulta directa. La Unidad de Transparencia podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, en los casos previstos en la Ley General;

VIII. Plazos. Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Se deberá dar respuesta a las solicitudes de información dentro de los nueve días siguientes a su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento;

IX. Trámite. Para la atención de las solicitudes de acceso a información se seguirá el siguiente trámite:

a) **Competencia.** La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud, a efecto de verificar si la información solicitada es competencia del Congreso; en caso de que sea notoriamente incompetente deberá notificar al solicitante, dentro de los tres días siguientes a la recepción, y remitirlo u orientarlo sobre el sujeto obligado que pudiera tener la información.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Si el Congreso es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá dar respuesta sobre dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

b) Turno. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al responsable que pudiera tener la información, a más tardar al día hábil siguiente a aquél en que se haya recibido.

c) Requerimiento. En el caso de que los datos proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de tres días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el particular.

La Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días al responsable para que señale si con los datos proporcionados por el solicitante se puede localizar la información, a efecto de poder proceder en los términos del párrafo anterior.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no dé cumplimiento al requerimiento. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

d) Análisis de la solicitud. El responsable al que le haya sido turnada la solicitud, deberá:

1) Analizar si es de su competencia, en caso de que no lo sea, al día siguiente a que le fue turnada deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia y, en su caso, sugerir el área que puede ser competente; si el sujeto responsable no es competente para atender de manera parcial la solicitud de información, deberá informar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia a más a tardar al día siguiente de que le fue turnada la misma. Respecto de la información sobre la cual es competente se procederá conforme a lo señalado en el inciso siguiente.

2) Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días siguientes a que le fue turnada la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. Posteriormente, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante a la brevedad posible la respuesta a su solicitud.

En caso contrario, informará tal circunstancia a la Unidad de Transparencia dentro del término de dos días siguientes de que le fue turnada.

3) Si requiere una ampliación del plazo para procesar la información, dentro de los seis días siguientes a que le fue turnada, indicando las razones que motiven la misma.

e) Clasificación de la Información. Si el responsable determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los cuatro días siguientes de que se le turne la misma deberá comunicar al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia, de forma fundada y motivada incorporando la prueba de daño referida en el artículo 174 de la ley, la clasificación de la información y el plazo de reserva.

El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, dentro de los tres días siguientes a que le haya sido remitida la solicitud por el responsable.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Cuando el Comité de Transparencia revoque la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar a la unidad administrativa o instancia legislativa responsable que entregue la información, para que la Unidad de Transparencia de respuesta a la solicitud en el plazo legal.

En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación, la Unidad de Transparencia notificará la determinación al solicitante.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de la unidad administrativa o instancia legislativa responsable, de la cual se haya solicitado su clasificación.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales, en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, la unidad administrativa o instancia legislativa que la detente, en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información sin necesidad de someter nuevamente la clasificación ante el Comité, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente

f) *Inexistencia de la Información.* La unidad administrativa o instancia legislativa, dentro de los cinco días siguientes a que le fue turnada la solicitud, deberá de comunicar al Comité de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos, o bien exponer de manera fundada y motivada porque no ejerció las facultades o funciones para generar la información.

El Comité de Transparencia, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación del área administrativa, analizará el caso y, de ser procedente dictará las medidas para localizar la información e instruirá a la Unidad de Transparencia para que realice las gestiones para localizar la información. O bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se reponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones del responsable.

En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, misma que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Finalmente, el Comité de Transparencia notificará a la Contraloría Interna la que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 14. Las unidades administrativas o instancias legislativas deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Artículo 15. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, la Unidad de Transparencia deberá ofrecer, de forma fundada y motivada otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o cuando se entregue en la modalidad que se encuentre disponible. Señalando para tal efecto un calendario con hora, lugar y persona servidora pública encargada de atender la consulta directa, en caso de que la persona solicitante no acuda se suscribirá el acta correspondiente.

Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley, y el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 16. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 17. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, elaborando el acuerdo de caducidad correspondiente.

Artículo 18. En caso de existir costos derivados de la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

El Comité de Transparencia señalará la cuenta bancaria donde el solicitante deberá realizar el pago.

Una vez que se acreditó el pago, la unidad administrativa y/o instancia legislativa entregará la reproducción de la información a la Unidad de Transparencia dentro del término de tres días.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de sesenta fojas. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate, para el cálculo de los costos de reproducción se atenderá el costo de los



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío y certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten, el cobro se hará previa entrega de la información solicitada.

Capítulo VI

De la Protección de Datos Personales

Artículo 19. El Congreso deberán garantizar la protección de los datos personales en su poder, así como realizar las acciones necesarias para que todo titular pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, en los términos señalados en la Ley de Datos.

Para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión del Congreso, deberán adoptarse medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas.

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, salvo que se cuente con la autorización expresa de su titular tal y lo establecen los artículos 10 y 12 de la Ley de datos.

Artículo 20. En el tratamiento de los datos personales se observarán los principios de licitud, consentimiento del titular, calidad de los datos, información al titular, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Toda obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales estará sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones que señala la Ley de Datos y este Reglamento.

El titular tiene derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del Congreso, por sí mismo o a través de sus representantes legales, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos que señalen los lineamientos que para tal efecto emita el Comité.

Tratándose de las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición tuteladas por la Ley de Datos, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En el caso de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, la solicitud deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, y
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones.

Además de los requisitos señalados, el solicitante deberá anexar los documentos que acrediten su identidad o, en su caso, la representación legal del titular; así como, la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados. Tratándose de solicitudes de rectificación de datos personales, se deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

El titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, para tal efecto deberá indicar las modificaciones a realizarse y aportar la información que sustente su petición.

El titular podrá solicitar la cancelación de datos personales, por sí o por conducto de su representante legal, en los siguientes supuestos:

- I. No se observen los principios rectores en el tratamiento de los datos personales, y



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

II. Los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron recabados por el Congreso.

El procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el presente Reglamento y a los lineamientos que al efecto emita el Comité.

Los requisitos a que se refiere le presente artículo incluyen en el formato contenido en el **ANEXO II** a este Reglamento, el cual forma parte integral del mismo.

Artículo 21. Las unidades administrativas e instancias legislativas tendrán la obligación de informar a los titulares de datos personales la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

El aviso de privacidad deberá contener:

I. La identificación del responsable y la ubicación de su domicilio;

II. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

III. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, así como de la existencia de un sistema de datos personales;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se recaban los datos personales, el ciclo de vida de los mismos, la revocación del consentimiento y los derechos del titular sobre éstos;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley de Datos, atendiendo las disposiciones que sean aplicables.

No es necesario recabar el consentimiento para el procesamiento de los datos personales, si se ubican en los supuestos señalados en el artículo 191 de Ley.

Artículo 22. Las unidades administrativas e instancias legislativas, el Comité, la Unidad de Transparencia y los responsables deberán velar por el manejo confidencial de los datos personales.

Los responsables del manejo de datos personales no pueden divulgarlos, transmitirlos o procesarlos, salvo por disposición legal, orden judicial o cuando medie el consentimiento expreso de los titulares por escrito o por un medio de autenticación similar, incluyendo los electrónicos.

Los datos personales sólo pueden usarse para las finalidades para las que fueron recolectados, pero pueden ser procesados posteriormente con fines históricos o estadísticos.

Artículo 23. Se negará el acceso a los datos personales, o a efectuar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismos cuando:



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

- I. La persona solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- II. En su base de datos no se encuentren los datos personales del solicitante, y
- III. Exista impedimento legal o resolución judicial que impida el ejercicio del derecho.

Capítulo VII

De la información clasificada como reservada y/o confidencial

Artículo 24. Las personas presidentas de la Mesa Directiva, de la Junta, de la Conferencia, de las Comisiones y Comités, los legisladores, los titulares de las unidades administrativas, y quienes coordinen los Grupos Parlamentarios, dentro de sus respectivas competencias, son los responsables de clasificar la información, de acuerdo a lo establecido en el Título Sexto de la Información Clasificada de la Ley.

Los documentos clasificados como reservados, parcialmente reservados o confidenciales, deben ser debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso la normatividad aplicable.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo VIII

Del Comité de Transparencia

Artículo 25. El Comité de Transparencia regirá su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos previstos en la Ley General, la Ley, y la Ley de Datos.

El Comité contará con un Secretario Ejecutivo, quien será la persona Titular de la Unidad de Transparencia y coordinará las actividades de éste.

Artículo 26. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado del Congreso, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General, la Constitución Política de la Ciudad de México, y por la Ley.

Artículo 27. El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. Presidente(a): Diputada o Diputado Presidente de la Mesa Directiva;
- II. Secretario Ejecutivo/Técnico: Titular de la Unidad de Transparencia;



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

III. Como vocales:

- a) Diputada o Diputado Presidente de la Comisión de Transparencia, Combate a la Corrupción;
- b) Titular de la Oficialía Mayor;
- c) Titular de la Tesorería;
- d) Titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios;
- e) Titular de la Coordinación de Comunicación Social;
- f) Titular del Instituto de Investigaciones Legislativas;
- g) Titular del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género;
- h) Titular de la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas;
- i) Titular del canal de Televisión

IV. Como Invitados Permanentes:

- j) Titular de Órgano Interno de Control; y
- k) Titular de la Subdirección de Archivo Central.

Los integrantes propietarios del Comité designarán a sus suplentes, mismos que deberán ocupar cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los propietarios, con excepción del Titular del Comité cuyo suplente será la o el Secretario Ejecutivo del Comité.

Artículo 28. Además de las funciones señaladas en los artículos 90 de la Ley, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Instituir, coordinar y supervisar, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas responsables del Congreso;
- III.** Ordenar, en su caso, a las unidades administrativas e instancias legislativas que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV.** Emitir resoluciones que declaren la inexistencia o clasificación de la información, así como las relativas a confirmar, modificar o revocar la clasificación;



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

- V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de la Unidad de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del Congreso;
- VII. Colaborar con el Instituto y con el Sistema Local y Nacional de Transparencia para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- VIII. Revisar la clasificación de información;
- IX. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información necesaria para la elaboración del informe del Instituto;
- X. Establecer políticas de transparencia proactiva para difundir la información legislativa y la información generada por los sujetos responsables, así como diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura parlamentaria que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XI. Fomentar los principios de Parlamento Abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica
- XII. Gestionar y, en su caso, propiciar los mecanismos necesarios para promover los ajustes necesarios y razonables si se tratara de información solicitada por personas con discapacidad o pertenecientes a grupos de atención prioritaria;
- XIII. Establecer, si resultare necesario, lineamientos para la adecuada protección de los datos personales en posesión del Congreso y sus sujetos responsables;
- XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XV. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables;
- XVI. Implementar los instrumentos necesarios para garantizar una política proactiva de acceso a la información en los medios y áreas de difusión del Congreso;
- XVII. Emitir y actualizar, si fuese necesario, los lineamientos y políticas de análisis documental y gestión de la información;
- XVIII. Emitir acuerdos que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones;
- XIX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 29. Quien presida el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité;



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

- II. Autorizar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y someterlo al pleno para su aprobación y, en su caso, modificación y adición;
- III. Coordinar y dirigir las sesiones del Comité;
- IV. Proponer para su aprobación al pleno del Comité, en su primera sesión, el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio correspondiente;
- V. Presentar a la consideración y resolución del Comité los asuntos a tratar;
- VI. Emitir su opinión en los asuntos que se presenten a discusión y, en su caso, emitir su voto. En caso de empate, emitir voto de calidad;
- VII. Dar a conocer los acuerdos y acciones del Comité y procurar su cabal y estricto cumplimiento;
- VIII. Promover las medidas para dar operatividad a los acuerdos que adopte el Comité;
- IX. Proveer los medios y recursos necesarios y suficientes para mantener en operación permanentemente a la Unidad de Transparencia;
- X. Firmar las Actas de las sesiones del Comité;
- XI. Invitar a las sesiones del Comité a los servidores públicos que por sus funciones tengan relación con los asuntos a tratar; y
- XII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 30. El Secretario Ejecutivo del Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Suplir a la o el Presidente en las sesiones del Comité, en caso de ausencia;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y, cuando sea necesario, a sesiones extraordinarias;
- III. Coadyuvar con la presidencia, a efecto de que las acciones del Comité sean en apego a la normatividad, para el mejoramiento y organización de los accesos a la información implementados;
- IV. Vigilar el cumplimiento del orden del día y de los asuntos a tratar en la sesión;
- V. Tomar debida asistencia de los integrantes del Comité;
- VI. Elaborar el Acta de cada sesión celebrada;
- VII. Registrar los acuerdos del Comité, dar seguimiento a los mismos hasta su cabal cumplimiento;
- VIII. Emitir su opinión sobre los asuntos que se aborden en la sesión del Comité y emitir su voto;
- IX. Realizar y registrar el conteo de la votación de los proyectos acordados;



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

- X. Realizar acciones necesarias para que el archivo de documentos del Comité esté completo y se mantenga actualizado;
- XI. Efectuar las funciones que le correspondan de acuerdo con la normatividad aplicable y aquellas que expresamente le encomiende la presidencia o en Comité en pleno;
- XII. Presentar a la presidencia el proyecto de orden del día que contenga los asuntos que, en su caso, se someterán al pleno
- XIII. Recibir y revisar información de cada Unidad Administrativa o Instancia Legislativa para que, en su caso, se integre al orden del día;
- XIV. Recabar la firma de los integrantes del Comité en el Acta de cada sesión;
- XV. Programar y solicitar la logística de las sesiones;
- XVI. Registrar la designación de los funcionarios representantes de los titulares;
- XVII. Firmar las actas de las sesiones del Comité;
- XVIII. Elaborar un registro de los documentos o expedientes clasificados como reservados, el cual deberá contener:
 - a) El rubro temático;
 - b) La unidad administrativa responsable de su conservación, guarda y custodia;
 - c) La fecha de su clasificación;
 - d) El fundamento legal;
 - e) El plazo de reserva; y
 - f) Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 31. Son funciones de las y los vocales:

- I. Asistir a las sesiones del Comité;
- II. Proponer, de manera fundada y motivada, previa búsqueda exhaustiva, la clasificación de información o la declaratoria de inexistencia;
- III. Incorporar las consideraciones emitidas por el Comité en las respuestas con las que sustentan la clasificación de información;
- IV. Sugerir a quien presida el Comité asuntos para tratarse en las sesiones;
- V. Intervenir en las discusiones del Comité y, en su caso, emitir su voto;
- VI. Realizar las tareas que le sean encomendadas por el Comité e informar del avance y cumplimiento de las mismas;



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

VII. Proponer la asistencia de las personas servidoras públicas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban estar presentes en las sesiones;

VIII. Firmar las Actas de las sesiones del Comité; y

IX. Las demás que sean acordadas por el Comité.

Artículo 31 Bis. Son funciones de la persona Titular de Órgano Interno de Control:

- I. Observar que el comité se conduzca conforme a la normativa vigente;
- II. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia;
- III. Opinar sobre los asuntos materia del comité, cuando así lo considere necesario;
- IV. Dar seguimiento a las vistas que emita el comité, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda; y
- V. Las demás que encomiende el comité.

Artículo 31 Ter. Son funciones de la persona Titular de la Subdirección de Archivo Central:

- I. Asistir a las sesiones del comité;
- II. Sugerir a la presidencia del comité asuntos para tratarse en las sesiones de comité; y
- III. Exponer con base a su experiencia profesional los comentarios que considere pertinentes, para aportar elementos que ayuden a la toma de decisiones del comité.

Artículo 32. Las sesiones del Comité serán públicas y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados los titulares de las áreas administrativas o cualquier otro servidor público que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité sesionará con la mayoría de sus integrantes.

En caso de que la ausencia recaiga en la presidencia y su suplencia, los integrantes del Comité designaran por mayoría al integrante que fungirá en la presidencia, siempre y cuando la sesión haya sido debidamente convocada previamente.

Excepcionalmente o en caso urgente, a consideración de la Presidencia, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, que aseguren la presencia virtual de alguno de sus miembros.

Las convocatorias para Sesión del Comité deberán efectuarse a través de su Presidente y se deberá enterar a los demás integrantes cuando menos con 48 horas de anticipación, salvo tratándose de Sesiones extraordinarias que será de 24 horas.

Capítulo IX

De la Unidad de Transparencia

Artículo 33. La persona Titular de la Unidad de Transparencia será propuesto por la Junta de Coordinación Política y ratificado por el voto de la mayoría calificada de las y los Diputados presentes en la sesión del Pleno respectiva y cumplir con lo que establece el artículo 522 del Reglamento.



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

Estará adscrita a la Presidencia de la Mesa Directiva y contará con un presupuesto adecuado, así como con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones:

- I. Asistente Técnico;*
- II. Vinculación Institucional;*
- III. Subdirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*
- IV. Subdirección de Parlamento Abierto*
- V. Subdirección de Capacitación e Implementación Tecnológica*
- VI. Departamento de Acceso a la Información*
- VII. Departamento de Vinculación*
- VIII. Departamento Tecnopolítica*

Las citadas áreas contarán con el personal administrativo necesario para el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 34. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia, de conformidad con el Reglamento del Congreso:*

- I. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;*
- II. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre;*
- III. La elaboración de solicitudes de información;*
- IV. Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información;*
- V. Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio;*
- VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;*
- VII. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Congreso;*
- VIII. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;*
- IX. Fomentar la Cultura de la Transparencia;*
- X. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;*
- XI. Habilitar a las personas servidoras públicas del Congreso que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

XII. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia;

XIII. Operar los sistemas digitales que garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIV. Proponer al Comité de Transparencia del Congreso los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

XV. Brindar la asesoría necesaria que permita publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

XVI. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; y

XVII. Las demás previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Ley General y el presente Reglamento.

Artículo 35. Cuando algún sujeto responsable no atienda de forma reiterada los requerimientos fundados de parte de la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico del órgano, instancia o unidad administrativa que corresponda, para que ésta le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley. Si la conducta de la persona servidora pública fuese reiterada el Titular de la Unidad de Transparencia dará aviso a la brevedad posible al superior jerárquico del servidor público que esté incumpliendo.

Capítulo X Recurso de Revisión

Artículo 36. Cuando el solicitante considere que la respuesta otorgada el Congreso no es congruente con lo solicitado podrá interponer, por sí o por medio de su representante legal debidamente acreditado, de forma directa o por medios electrónicos el Recurso de Revisión, mismo que podrá presentarse ante la Unidad de Transparencia del Congreso o bien ante el Instituto, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación. De conformidad de lo establecido en el Título Octavo de los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública de la Ley.

En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Capítulo XI Responsabilidades y Sanciones

Artículo 37. Las personas servidoras públicas del Congreso serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, en términos de lo previsto por la Ley General, la Ley y la Ley General de Datos, así como la Ley de Datos.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Artículo 38. Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que alguna persona servidora pública del Congreso pudo haber incurrido en responsabilidad, de conformidad con el artículo anterior, pondrá a la Contraloría Interna en conocimiento de los hechos, para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión;

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a 06 de febrero de 2020

ATENTAMENTE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA